

V JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Segovia, 14 y 15 de abril de 2016

Panel 3

TURNO DE OFICIO Y JUSTICIA GRATUITA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS COLEGIOS

Primera Ponencia

La aplicación práctica de los parámetros económicos para la concesión del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

Segunda parte

Tipología y valoración de los ingresos económicos de los solicitantes y su unidad familiar

Javier Martín García
Abogado del ICAVA

PANEL 3 – PRIMERA PONENCIA – SEGUNDA PARTE
TIPOLOGÍA Y VALORACIÓN DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DE LOS
SOLICITANTES Y SU UNIDAD FAMILIAR

Es objeto de esta ponencia el estudio y análisis de las novedades introducidas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita respecto de los parámetros económicos que constituyen la frontera entre la concesión y la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita a los solicitantes del derecho, habiéndose dividido la misma en dos partes: una primera, impartida por mi compañera, Begoña Castro Jover, dirigida al análisis de la tipología y valoración del patrimonio; y una segunda, que es la presente, encaminada al estudio de la tipología y valoración de los ingresos económicos de los solicitantes y su unidad familiar.

En este punto, se hace preciso recordar que ya fue objeto de numerosas críticas el hecho de que, habiendo sido publicada la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en el año 1996, con alguna modificación en el año 2005, y el Reglamento que la desarrolla en el año 2003, ambas normas no hubieran sufrido las pertinentes adaptaciones acordes con las modificaciones legales que se han producido en los diferentes ámbitos del derecho y los constantes cambios sociales. Críticas estas que fueron expuestas con gran profusión en las IV Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita, celebradas en Pamplona en el año 2010, y que continuaron plasmándose desde el Consejo General de la Abogacía Española en las trabajadas alegaciones a los diferentes borradores presentados por el Ministerio de Justicia de la que pretendía ser una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Y digo que pretendía ser porque, tras las reformas habidas desde entonces en la Ley 1/1996, y las inexistentes perspectivas de formación de un Gobierno estable, aquél proyecto de nueva Ley ha sido definitivamente abandonado.

Con todos estos antecedentes, esta parte de la ponencia se va a centrar en el examen de la trascendencia e implicaciones que, respecto de los criterios económicos de acceso al beneficio de justicia gratuita, han tenido en los últimos tiempos dos importantes reformas de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, efectuadas a través de las siguientes normas:

1º.- El Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

Es el artículo 2 de esta norma el que recoge la modificación de tan solo 6 artículos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si bien la mayoría de ellos referidos al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley y a los requisitos económicos de acceso al beneficio, entrando en vigor dicha reforma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el lunes 25 de febrero de 2013.

2º.- La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Es en la Disposición Final Tercera de dicha norma en la que se aborda la modificación de hasta 20 artículos del total de los 54 que componen la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, resultando sorprendente que ya en esta norma se reformen dos de los artículos ya modificados en febrero de 2013, entrando también en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el pasado 7 de octubre de 2015.

Ambas reformas, bajo una apariencia de adaptación a los cambios sociales y sencillez en la redacción, esconden en realidad una enorme complejidad en su aplicación y lejanía aún respecto de la configuración actual de la sociedad, como podréis comprobar, habiendo estructurado el análisis de las principales novedades dentro de sus diferentes apartados:

I.- LOS COLECTIVOS MÁS DESFAVORECIDOS:

Aún cuando ninguno de estos colectivos había solicitado nunca la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos, sino tan solo la inmediata asistencia profesional; sin embargo el legislador, tratando de paliar los efectos de una, cuando menos impopular, Ley de Tasas, optó por incluir, a través de la modificación operada por el Real Decreto-Ley 3/2013, unas nuevas letras g) y h) en el artículo 2 de la Ley 1/1996, como beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los siguientes colectivos, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos: las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, los menores de edad y personas con discapacidad psíquica que hayan sufrido abusos o malos tratos, y los lesionados en accidente con secuelas permanentes que le impida totalmente la realización de su actividad habitual.

De este modo, en la reforma de 2013 se incluye una letra g) en el artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para reconocer que las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, los menores de edad y personas con discapacidad psíquica que hayan sufrido abusos o malos tratos así como sus causahabientes en el caso de fallecimiento de aquéllos, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de sus recursos, adquiriéndose la condición de víctima cuando se formule la denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal por alguno de los delitos referidos, y perdiéndose el beneficio cuando exista sentencia absolutoria o archivo firme, sin que la víctima o sus causahabientes deban abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. Pues bien, esta reforma plantea diversos problemas prácticos:

a.- La razón de esta concesión estriba en considerarles colectivos dignos de especial protección por su vulnerabilidad. Sin embargo, esa especial protección se encuentra cubierta con una inmediata asistencia Letrada desde el primer momento, pero no por el hecho de ser beneficiario sin más de justicia gratuita.

b.- En estos casos además, el hecho de que se les considere víctimas, a efectos de la concesión del beneficio, cuando se formule denuncia o querrela, sin obligación de abonar los costes por las prestaciones disfrutadas gratuitamente en caso de sentencia absolutoria o archivo firme, puede generar una bolsa de fraude en la solicitud del beneficio, y diversos problemas en el percibo de la compensación económica del Ministerio por parte de los profesionales que hayan intervenido en la defensa de la víctima, ya que nada se establece al respecto una vez perdido el beneficio de justicia gratuita.

c.- Y se produce un tercer problema, aún más grave, cual es que, en los supuestos de pérdida del beneficio por finalización del proceso penal con archivo o sentencia absolutoria, pudiera verse perjudicada la víctima por este pretendido privilegio, por cuanto que, dado que no precisaba acreditar más que la condición de víctima, no aportó a la solicitud del beneficio documentación acreditativa de su situación económica para la posible concesión del beneficio por carencia de recursos, sin que pueda prosperar una nueva solicitud del beneficio, que le podría ser denegada por procedimiento iniciado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Asimismo, se introduce también una letra h) en el citado artículo 2, reconociendo también el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar por el solicitante, a las víctimas de accidente con secuelas permanentes que le impida totalmente la realización de su ocupación laboral o profesión habitual y requieran la ayuda de terceras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, siempre claro esta para los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación de los daños personales y morales sufridos. La inclusión de este nuevo colectivo también genera diversa problemática en su aplicación práctica:

a.- Al igual que en los supuestos recogidos en la nueva letra g) del artículo 2, la causa de esta inclusión es el considerarles colectivos dignos de especial protección por su vulnerabilidad. Sin embargo, una vez más entiendo que esa especial protección se encuentra cubierta con una inmediata asistencia Letrada desde el primer momento, pero no por el hecho de ser beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, debiendo concedérseles el derecho en función de su capacidad económica, pudiéndoseles reconocer además de forma excepcional el beneficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1/1996. Y desde luego, con este planteamiento realizado en el mencionado apartado, no es posible en este caso esa asistencia inmediata, por cuanto que el reconocimiento del derecho se produce una vez acreditada esa incapacidad.

b.- Ello enlaza con la siguiente cuestión, cual es que habrá que plantearse cómo se determina la entidad de las secuelas y su carácter impeditivo a los efectos de la solicitud del beneficio, por cuanto que tal naturaleza lesiva se determina, tras la estabilización lesional de la víctima, por un Médico especialista en Valoración del Daño Corporal o por un Médico Forense, y en ocasiones incluso por el propio Juez o Tribunal en la Sentencia resolviendo sobre la solicitud de indemnización formulada en la demanda, precisando el lesionado solicitar y obtener la concesión del beneficio antes del inicio del procedimiento, y no ya una vez concluido el mismo, puesto que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita nunca puede serlo con carácter retroactivo, tal y como además ahora establece de forma expresa el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en su nueva redacción dada en octubre de 2015.

Aún a pesar de haberse planteado esta problemática y de abordar de nuevo el legislador la reforma del artículo 2 en octubre de 2015, sin embargo tan solo lo hace de una forma parcial, y sin dar solución a los problemas reseñados. Así es como se reforma el apartado g) del artículo 2 para añadir un último párrafo en el que ya se incluye la necesidad de una misma y única dirección Letrada para las víctimas referidas en dicho precepto legal, ampliando de este modo la previsión establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también a las víctimas de terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Y se incluye una nueva letra i) en dicho artículo 2, para establecer el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas de terrorismo, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

II.- NATURALEZA DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS COMPUTABLES:

Una de las cuestiones que generaba dudas en la regulación legal anterior al año 2013 era la de si los ingresos que debían computarse respecto de la unidad familiar a efectos de constatar que los mismos superan o no el módulo económico establecido en el artículo 3 de la Ley eran los brutos o los netos, dado que no se establecía ninguna determinación al respecto.

La solución adoptada prácticamente de forma unánime por todos los Colegios y Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita era la de tener siempre en cuenta los ingresos brutos de la unidad familiar. Y es que, de un análisis integrado de la Ley, y fundamentalmente de la posibilidad del reconocimiento excepcional del derecho prevista en el artículo 5, por concurrir en el solicitante cargas familiares o económicas, debe concluirse que los ingresos que han de computarse a efectos de la concesión o no del beneficio han de ser los ingresos brutos anuales, quedando las cargas y gastos para una posible valoración por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y en su caso concesión excepcional del derecho al solicitante.

Este criterio ha sido plasmado de forma expresa ya en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a través de la reforma operada por el antes citado Real Decreto-Ley 3/2013, al incluirse en el artículo 3 que los ingresos que deben computarse a efectos de la valoración respecto de la procedencia o no de la concesión del derecho han de ser los ingresos brutos.

III.- EL NUEVO UMBRAL DE JUSTICIA GRATUITA:

Otras de las reformas que se proponían en el borrador provisional, que se recogieron en el Anteproyecto, y que se encuentra ya en vigor por mor de la mencionada reforma introducida en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2013, es la sustitución de las referencias existentes en el artículo 3.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) por el Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), reforma esta que, si bien parece carecer de trascendencia práctica alguna, ya que desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en las normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, según dispone el apartado 3 del artículo 2 de la citada norma; sin embargo, sí tiene importancia en cuanto a la cuantía a tener en cuenta, dado que en tales supuestos de sustitución de la referencia al SMI por el IPREM debe aplicarse la cuantía de este último calculada sobre 14 mensualidades, mientras que cuando la remisión es directa al IPREM debe computarse la cuantía anual referida a 12 mensualidades. De este modo, lo que parecía un incremento del umbral económico para la concesión del beneficio, ha supuesto incluso un decremento importante cuando el solicitante no se encuentra integrado en una unidad familiar, y un incremento muy escaso cuando la unidad familiar del solicitante esta integrada por dos o tres miembros.

Así pues, desde febrero de 2013, con la modificación operada en octubre de 2015, se exigirá un umbral diferente según la composición de la unidad familiar, en el sentido de reconocerse el derecho a aquéllas personas cuyos ingresos económicos brutos anuales, y por unidad familiar, no superen los siguientes umbrales:

a.- Dos veces el IPREM cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

Por tanto, esta ampliación, que en un principio pudiera entenderse como meramente nominal o terminológica, sin embargo tiene una mayor complejidad que la aparente, al reenviar a la legislación, nacional o autonómica correspondiente, debiendo en consecuencia acudir a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que en su artículo 2 define a las Familias Numerosas como aquellas formadas por uno o dos ascendientes con tres o más hijos/as (sean o no comunes), equiparándose además a la Familia Numerosa otras situaciones, como son:

1.- La familia formada por dos hijos en el caso de que uno de ellos tenga reconocida discapacidad igual o superior al 33% o esté incapacitado para trabajar, con uno o dos ascendientes.

2.- Las familias integradas por dos ascendientes y dos hijos (sean o no comunes), siempre que ambos ascendientes tengan reconocida discapacidad igual o superior al 33 %, o estuvieran incapacitados para trabajar, o uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

3.- El padre o la madre separados o divorciados con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares y estén bajo su dependencia económica, siempre, aunque no vivan en el mismo domicilio conyugal.

4.- Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

5.- Tres o más huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos si uno de ellos tiene reconocida discapacidad igual o superior al 33 %, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

6.- El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

Por si esto no amplía suficientemente el elenco de situaciones, se complican aún más las cosas tras el examen de las condiciones que deben reunir los hijos para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de Familia Numerosa.

Para ello hemos de acudir primeramente a lo establecido en el artículo 2.4, en su nueva redacción tras la modificación efectuada a través de la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, estableciéndose en el mismo que tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Asimismo, los menores que, habiendo estado en alguna de estas situaciones, alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Este último precepto legal establece las condiciones que deben reunir los hijos o hermanos para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de Familia Numerosa, y que son:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad, ampliándose tal límite de edad hasta los 25 años de edad cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes, reseñando en el mismo una serie de circunstancias en las que, a pesar de generar ingresos económicos, se considera que se mantiene la dependencia económica del hijo o hermano.

Igualmente relevante resulta, en lo que aquí respecta, lo establecido en el artículo 6, respecto de la renovación, modificación o pérdida del título de Familia Numerosa, precepto este también modificado por la antes mencionada Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, y que establece que el título de Familia Numerosa seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3, si bien en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

Pues bien, aún a pesar de la compleja variedad de formas de constitución de la Familia Numerosa, no van a tener que ser los Colegios de Abogados ni las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las que tengan que analizar si la unidad familiar cumple o no las condiciones para ser considerada Familia Numerosa, y ello por cuanto que el reformado apartado c) del artículo 3.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece en el triple del IPREM el umbral del beneficio para aquellas unidades familiares que tengan reconocida su condición de Familia Numerosa, reseñando el artículo 5 de la Ley 40/2003 que la condición de Familia Numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal, correspondiendo a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de Familia Numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. Es decir, tendrá que aportar el solicitante el título de Familia Numerosa para que pueda aplicársele el citado umbral.

V.- CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR:

Es este sin duda uno de los aspectos más obsoletos de la vigente Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y uno de los modificados tanto en la reforma de febrero de 2013 como en la más reciente de octubre de 2015, lo que puede darnos una idea de la improvisación y falta de criterio con la que se legisla en esta materia.

Tras la reforma habida en febrero de 2013, se define en su artículo 3 la unidad familiar en la misma forma y con la misma redacción que el citado artículo tenía en su origen, en el año 1996, esto es, se define como aquella integrada por los cónyuges no separados legalmente, o en otro caso la formada por el padre y la madre, y, si los hubiera, los hijos menores de edad no emancipados, manteniendo un concepto de familia extremadamente clásico, y olvidando la realidad social, muy alejada de ese concepto de unidad familiar, teniendo en cuenta la proliferación de las parejas de hecho y la cada vez más prolongada permanencia de los hijos mayores de edad en el domicilio de sus padres, generando y aportando en muchas ocasiones rendimientos económicos, contribuyendo por tanto al sostenimiento financiero de esa unidad familiar real.

No obstante, en febrero de 2013 se da nueva redacción, y se mantiene vigente en la posterior reforma, el apartado 4 del artículo 3 de la Ley, para aclarar que el beneficio podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses ajenos cuanto éstos tengan fundamento en una representación legal, estableciendo de forma expresa que en estos casos los requisitos para la obtención del beneficio deberán concurrir en el representado, solventando de este modo una omisión que daba lugar a interpretaciones contradictorias.

Con el texto vigente en 2013 del concepto de unidad familiar, y en consonancia con la realidad social existente, eran los Colegios de Abogados y las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita las que por analogía, y teniendo en cuenta las novedades legislativas en la materia, consideraban también como unidad familiar, a los efectos recogidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la formada por las parejas de hecho y, si los hubiera, los hijos menores de edad no emancipados.

Incluso el borrador provisional de reforma de la Ley se hizo eco de esta realidad, aunque de forma parcial, y planteó la modificación del referido precepto legal para incluir dentro del concepto de unidad familiar a las parejas de hecho inscritas, y además establecer que los ingresos de los hijos mayores de edad que convivan con alguno de sus padres se computarán dentro de su unidad familiar.

Dicha propuesta de modificación resultaba ya escasa y aún alejada de la realidad social, puesto que si ya a lo largo del Código Civil y en la normativa del Derecho de Familia se amplió la referencia a los cónyuges también a las personas unidas por análoga relación de afectividad, en iguales términos debiera haberse modificado la referencia a la unidad familiar, incluyéndose de ese modo también las parejas de hecho no inscritas, y no restringiendo el concepto a las que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho.

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley opta finalmente por desmarcarse tanto de la propuesta inicial efectuada en los borradores primero, como de la formulada por el CGAE después, para remitir el concepto de unidad familiar al establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con estos antecedentes, y descartada ya la publicación de una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el legislador modifica nuevamente en octubre de 2015 el apartado 2 del artículo 3, desaprovechando una vez más el legislador la posibilidad de adaptar la normativa a la realidad social, refiriendo el concepto de unidad familiar, como ya hizo en el Anteproyecto, a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparando, eso sí, ya de forma expresa, las parejas de hecho constituidas con los requisitos exigibles a los cónyuges no separados legalmente.

Habremos por tanto de acudir a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cual define en su artículo 82 las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.- En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

Todo ello nos hace estar mucho más atentos a las circunstancias familiares de los solicitantes, ya que en el concepto de Familia Numerosa se equiparan a los hijos las personas sometidas a tutela y acogimiento, incluso cuando obtengan la mayoría de edad, y se mantiene el título de Familia Numerosa cuando alguno de los hijos supera la mayoría de edad siempre que al menos uno siga cumpliendo los requisitos. Asimismo, el concepto de unidad familiar puede ser cambiante, en función de las reformas de la Ley del IRPF, y en todo caso es sutilmente diferente al anterior, al incluirse a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Y sobre todo, en mi opinión se sigue manteniendo un concepto de familia demasiado clásico y conservador, olvidando los importantes cambios sociales acaecidos en los últimos en cuanto al concepto de familia, distante aún de ese concepto de unidad familiar, teniendo en cuenta la expansión de las parejas de hecho, la cada vez más dilatada temporalmente permanencia de los hijos mayores de edad en el domicilio de sus padres, e incluso la convivencia de los ascendientes de éstos últimos, generando y aportando en muchas ocasiones, tanto unos como otros, rendimientos económicos, contribuyendo por tanto al sostenimiento financiero de esa unidad familiar real, diferente sin duda de la tenida en cuenta a los efectos de la configuración del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

En definitiva, a la vista de lo expuesto respecto de la configuración de las Familias Numerosas y el concepto de unidad familiar, resulta ciertamente contradictorio que puedan existir determinados miembros de la familia que no computen dentro de la unidad familiar a los efectos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero que sin embargo sí deban ser tenidos en cuenta a la hora de establecer si la unidad tiene la condición de Familia Numerosa, con la consecuente aplicación de un umbral del beneficio diferente.

De este modo, podemos encontrarnos con que un hijo, mayor de edad pero menor de 21 años, o incluso menor de 25 años en determinados supuestos, que conviva con sus padres, puede ser tenido en cuenta a la hora de establecer el umbral del beneficio aplicable a sus padres, en caso de que éstos tengan reconocida la condición de Familia Numerosa, sin pertenecer, a los efectos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a la unidad familiar de aquéllos. Es más, pudiera ocurrir también lo contrario, esto es, que el mayor de edad, menor de 21 años, o incluso menos de 25 años en determinados supuestos, que conviva con sus padre, no formando parte de la unidad familiar de aquellos a efectos de computar los ingresos de ésta, sin embargo podría no exigírsele como umbral del beneficio el doble del IPREM, sino el triple en caso de tener el correspondiente título de Familia Numerosa. En fin, situaciones sin duda faltas de coherencia en cuanto al cómputo de los hijos dentro de la unidad familiar, y que solo pueden solventarse respecto de los supuestos en que los familiares suponen una carga económica mediante la aplicación de la concesión excepcional del beneficio prevista en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero no en los supuestos en que esos familiares contribuyen al sostén de todos los convivientes.

VI.- VALORACIÓN DE INGRESOS EN SUPUESTOS DE INTERESES FAMILIARES CONTRAPUESTOS:

Aún a pesar de afectar la reforma realizada tanto en 2013 como en 2015 a la redacción del artículo 3, sin embargo se ha seguido manteniendo que, cuando se trate de intereses familiares contrapuestos en el litigio, los medios económicos podrán ser valorados individualmente, estando sin duda este precepto pensado para aquellos supuestos en que se solicita el beneficio de justicia gratuita en procedimientos sobre separación, nulidad o divorcio contenciosa, y para supuestos de procedimientos penales seguidos por un posible delito de violencia de género.

Si bien existen criterios interpretativos discrepantes sobre la forma de realizar dicha valoración, en mi opinión deberá, en estos casos, tenerse en cuenta el régimen económico matrimonial, de tal manera que en los supuestos en que el régimen fuera el legal de gananciales, habrían de sumarse los ingresos de ambos y aplicar a cada uno el 50 %, y en los casos de separación de bienes habrían de computarse a cada uno de los solicitantes sus bienes e ingresos de forma individualizada.

De esta forma se determinará si en función de dichos medios económicos, computados anualmente y por todos los conceptos, cada cónyuge, de forma individual, está dentro de los límites exigidos para serle reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

No obstante, no se nos puede escapar que podría sufrir una quiebra el sistema en la valoración de los medios económicos para estos concretos procedimientos matrimoniales, de tal forma que sea un sólo cónyuge el que realice la solicitud de justicia gratuita, claro está, aquel cuyos recursos económicos valorados de forma independiente no superen los mínimos exigidos, y una vez reconocido tal derecho se inste o reconduzca el procedimiento por el mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

VII.- EL UMBRAL DE LA JUSTICIA GRATUITA RESPECTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

Por último, la reforma de febrero de 2013 lleva a cabo, al modificar el artículo 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, un pequeño cambio en cuanto al resultado económico a computar, en el caso de las personas jurídicas, a los efectos de la concesión del

beneficio, pero siempre manteniendo que únicamente lo sería para las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo 2, esto es, las asociaciones de utilidad pública previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

En este sentido, desaparece el apartado 6 del referido artículo, regulándose el umbral del beneficio para las precitadas personas jurídicas en el apartado 5, que modifica el citado umbral en un triple sentido, a saber:

1º.- En lugar de tener en cuenta la base imponible en el Impuesto de Sociedades, se establece ahora como importe de referencia el resultado contable de la entidad en cómputo anual, estando configurado éste último por el resultado de los ingresos menos los gastos contables, calculados según el Plan General de Contabilidad; mientras que aquella base imponible es el resultado de aplicar una serie de ajustes que establece el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades sobre el referido resultado contable.

2º.- Se modifica, al igual que respecto de las personas físicas, el índice referencia, pasando a estar el umbral del beneficio, del triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual, al triple del indicador público de renta de efectos múltiples, que es el actualmente vigente. Es decir, se ha producido un endurecimiento de las condiciones económicas para considerar que existe insuficiencia de recursos económicos respecto de las personas jurídicas desde los 22.365,42 € anteriores a febrero de 2013, a los 19.170,39 € actuales.

3º.- Se introduce, respecto de las personas jurídicas, la posibilidad de denegar el beneficio, aún estando por debajo del umbral económico establecido, mediante signos externos que acrediten o puedan acreditar la solvencia económica de la persona jurídica, al establecerse el requisito, acumulativo al económico, de que carezca de patrimonio suficiente, si bien éste último será un concepto jurídico indeterminado que sin duda llevará a diferentes criterios interpretativos, debiendo en cada supuesto analizarse el supuesto concreto para su resolución.

VIII.- A MODO DE CONCLUSIÓN:

De todo lo expuesto a lo largo de esta ponencia respecto de las novedades introducidas por el legislador en relación con los parámetros económicos para la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita, referidos al solicitante y su unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1º.- Se amplía el beneficio, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos, a determinados colectivos considerados especialmente vulnerables, si bien la que pretende ser una forma de especial protección, en ocasiones provoca un efecto pernicioso para esas víctimas consideradas especialmente vulnerables.

2º.- El cambio del índice de referencia económico utilizado, del salario mínimo interprofesional al índice público de renta de efectos múltiples, no es meramente nominal, sino que supone una rebaja en el umbral general, si bien se trata de corregir ese endurecimiento, elevando el citado umbral para unidades familiares de dos o más miembros.

3º.- La introducción de la Familia Numerosa en el umbral más elevado para la concesión del beneficio genera evidentes contradicciones respecto del concepto de unidad familiar recogido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

4º.- El concepto de unidad familiar, aún a pesar de haberse modificado en dos ocasiones en un período de dos años y medio, no resulta aún no acorde con la realidad social actualmente existente.

5º.- Y sobre todo, las modificaciones de los aspectos más esenciales de la configuración del beneficio de asistencia jurídica gratuita recogido en la Ley 1/1996 auguran un absoluto olvido por parte del legislador a esa necesaria nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo texto se ha trabajado enormemente desde el Consejo General de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y los Colegios Provinciales, siempre eso sí manteniendo el actual sistema, con las oportunas correcciones, como el mejor de los posibles.

Este es, en definitiva, el análisis personal y subjetivo de la nueva regulación de los parámetros económicos de la asistencia jurídica gratuita, tras las reformas introducidas en febrero de 2013 y octubre de 2015, confiando en que, como siempre ha venido ocurriendo, sean los Colegios de Abogados quienes en último término puedan corregir aquellas deficiencias y lagunas en la regulación, estando abierto a escuchar, y en su caso asumir, las aportaciones que se puedan realizar por los asistentes a éstas prometedoras Jornadas.

Muchísimas gracias por su atención.

Valladolid para Segovia, a 14 de abril de 2016

Ldo.- Javier Martín García.-
Colegiado nº 2.035 ICAVA